



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022_dic_01_alc4_48

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /periodicoficialhidalgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Legislativo.- Comunicación de Integración de Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que presidirá los trabajos de esta Soberanía, durante el mes de diciembre, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional 3

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 315 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. 4



PODER LEGISLATIVO

Asunto: Comunicación de integración de Directiva.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 30 de noviembre del 2022.

Oficio No. CELSH/LXV/SSL – 0735/2022.

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

Estimado Sr. Gobernador:

Sirva el presente conducto, para dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mismo que establece que una vez electa la Directiva del Congreso, deberá comunicarse por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En razón de lo anterior, es de comunicar a usted que en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre del año en curso, se eligió a la Directiva que presidirá los trabajos de esta Soberanía, durante el mes de diciembre, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, resultando electos las Diputadas y los Diputados:

PRESIDENTA:	DIPUTADA ERIKA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
VICE-PRESIDENTA:	DIPUTADA ADELFA ZÚÑIGA FUENTES
SECRETARIA PROPIETARIA:	DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA PROPIETARIA:	DIPUTADA JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO
SUPLENTE GENERAL:	DIPUTADA CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
SUPLENTE GENERAL:	DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO

Por lo anterior y con fundamento en la fracción XIII del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, actuando en suplencia de la Secretaría, remito el presente, solicitando amablemente dicte sus respetables instrucciones a quien corresponda y se publique en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. ROBERTO RICO RUIZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 315

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 17, 18, 24, 47, 47 bis, 56, 61, 71, 127 y se adiciona un párrafo al artículo 24 y el artículo 36 bis a la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Armando Quintanar Trejo, Lisset Marcelino Tovar, Lucero Ambrocio Cruz y Susana Araceli Ángeles Quezada, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 23/2018.

2. La sesión ordinaria de fecha 2 de abril de 2019, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 17; fracción IV del artículo 18; y párrafo tercero de la fracción III del artículo 24 y se adiciona el artículo 4 Quáter a la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala, Representante Partidista del PRD. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 101/2019.

3. La sesión ordinaria de fecha 6 de junio del 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Ricardo Raúl Baptista González, integrante del Grupo Legislativo de MORENA. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 144/2019.

4. La sesión ordinaria de fecha 18 de Julio del 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Lucero Ambrocio Cruz, integrante del Grupo Legislativo de MORENA. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 209/2019.

5. La sesión ordinaria celebrada en fecha 12 de septiembre del 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 fracción IV y 24 fracción IV, párrafo quinto y se adiciona la fracción VI del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Mayka Ortega Eguiluz, integrante del Grupo Legislativo del PRI. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 254/2019.

6. La sesión ordinaria de fecha 10 de octubre del 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Asael Hernández Cerón, integrante del Grupo Legislativo del PAN. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 287/2019.

7. La sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Noemi Zitle Rivas, del Grupo Legislativo de MORENA, El asunto de cuenta, se



registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 398/2020.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina y en virtud de presentarse Iniciativas relativas a un mismo artículo, ordenamiento y materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, se procede a integrar un solo dictamen que aprueba las **iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.**

TERCERO. Que, por lo que hace a las Iniciativas **23/2018** y **101/2019** descritas en los Antecedentes Primero y Segundo, coincidimos con lo expresado por las y los promoventes, quienes han propuesto se actualice y armonice el marco jurídico en materia de revocación de mandato. Los integrantes de esta Comisión, realizamos un análisis de cada una de ellas y, además, solicitamos las opiniones técnicas del Instituto de Estudios Legislativos, con la finalidad de fortalecer su estudio.

Derivado de lo anterior, se generó un debate al seno de la Comisión y se consensuaron acuerdos para fortalecer las Iniciativas y armonizar nuestra legislación respecto de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceso que resultó como producto del trabajo y esfuerzo conjunto por parte de todos los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, de las y los Secretarios Técnicos y de servidores públicos del Instituto de Estudios Legislativos; quienes consideramos que la discusión y la retroalimentación permitieron fortalecer las iniciativas en estudio, a efecto de incorporar la figura de revocación de mandato a nuestro ordenamiento jurídico.

Es de referir, que la revocación de mandato constituye una oportunidad para reafirmar nuestra democracia participativa ya que, con esta figura, el electorado puede destituir de un cargo a un servidor público a quien él mismo eligió, antes de que concluya el período de su mandato; es decir, la ciudadanía, mediante el sufragio y de manera vinculante, puede decidir sobre la continuidad en el desempeño del cargo, en este caso del titular del Ejecutivo Estatal.

La revocación de mandato se fundamenta en los principios de soberanía popular, representación y rendición de cuentas, a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, es, por tanto, una de las figuras de participación ciudadana menos utilizada por los regímenes democráticos de todo el mundo.

El Congreso de la Unión estableció el plazo de 18 meses a las entidades federativas, para garantizar el derecho ciudadano a la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. En efecto, en el artículo sexto transitorio del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018 y que comenzó su vigencia el pasado 20 de diciembre del 2019, a la letra señala: "Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional."

Ahora bien y por lo que respecta a revocación de mandato y participación ciudadana y después de analizar las opiniones técnicas en cuanto al alcance y pertinencia legal de los elementos considerados en las iniciativas, en

materia de participación ciudadana, se determinó considerar únicamente lo referente a la armonización con la Constitución Federal, reafirmando el compromiso para mantener una legislación a la vanguardia.

Es de referir que, en las propuestas primigenias, respecto al tema de revocación de mandato se proponía la reforma del artículo 61 y la adición del artículo 4 Quater respectivamente; sin embargo, la Comisión que dictamina estimo pertinente ubicar la propuesta en un artículo 70 Bis, dentro del "CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO, SECCIÓN I DEL GOBERNADOR", tomando en cuenta la estructura de la Constitución del Estado.

CUARTO. Que, por lo que hace a la Iniciativa **144/2019** descrita en el Antecedente Tercero, coincidimos con lo expresado por el promovente, al exponer que la igualdad de género como un objetivo para lograr el desarrollo sostenible, es un compromiso contundente de esta Legislatura, por lo que los integrantes de la Comisión que dictamina, somos contestes en considerar la necesidad de adecuar el marco legal de nuestro Estado, a la Constitución Federal, así como a los tratados internacionales firmados y ratificados por México y hacer realidad el derecho a la participación e inclusión de las mujeres y generar las condiciones necesarias, para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libre de discriminación y libre de violencia.

Por lo tanto, se busca dar cumplimiento a la obligación de generar condiciones para que el ejercicio de los derechos de las mujeres sea tangible en la vida diaria, traduciendo el principio de paridad de género en una medida indispensable para lograr el desarrollo sostenible, que incluye la Agenda 2030 y armonizar el marco jurídico estatal para garantizar la plena participación de las mujeres, tanto en el ámbito federal, estatal y municipal.

La reforma busca aminorar los bajos índices de participación de las mujeres en la toma de decisiones, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado la *paridad* de la siguiente manera:

*"La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública."*¹

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que:

*"el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."*²

Para enriquecer el análisis de la iniciativa de cuenta, se solicitó la opinión técnico-jurídica del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, instancia que consideró procedente la iniciativa de cuenta ya que, en términos generales, se trata de una armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual incorporó el principio de la paridad de género en la reforma del 6 de junio de 2019.

Por lo que se refiere a la propuesta de reforma a la fracción VII del artículo 5, descrita en la Iniciativa en estudio en materia indígena y, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional aquellas reformas que se lleven a cabo sin consultas previas a las comunidades indígenas, se consideró no incorporarla por tales razones.

QUINTO. Que, por lo que hace a la Iniciativa **209/2019** descrita en el Antecedente Cuarto, coincidimos con lo

¹ Bonifaz, L. (2016). *El Principio de Paridad en las Elecciones: Aplicación, Resultados y Retos*. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

²Paridad de Género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales. (Jurisprudencia 6/2015.)



expresado por la promovente, al exponer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En efecto, el Estado Mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 24 de marzo de 1981, en el cual se señala el compromiso que tienen los Estados parte, de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho pacto, uno de estos derechos es que todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma, México se suscribió a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el 3 de septiembre de 1981 y dentro de lo convenido se observa en el artículo 2, el compromiso de los Estados parte a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, además de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio, así como adoptar medidas legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

México ratificó en 1998 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; cabe señalar que México fue pionero del Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la citada Convención, mismo que fue aprobado por los Estados parte en octubre de 2004, “el cual tiene carácter intergubernamental y está facultado para formular recomendaciones a los Estados parte y dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este instrumento a través de un sistema de cooperación técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los gobiernos del hemisferio”.

Dentro de los acuerdos de la “Convención de Belém Do Pará”, se encuentra el inciso b del artículo 8, el cual señala que los Estados parte adoptarán de forma progresiva, medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.

De acuerdo con la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria “se entiende por Democracia Paritaria al modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo”, esta misma tiene como fines “el establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas” y “un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.”

Las acciones afirmativas en materia de paridad de género han contribuido a que sean cada vez más las mujeres que acceden a un cargo de elección popular, sin embargo, otras designaciones de espacios de toma de decisiones que no pasan por las urnas, aún siguen teniendo un sesgo de preferencia a hombres.

El Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, señala que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género, en los términos del artículo 4º Constitucional.

El 18 de septiembre de 2019, la Comisión solicitó la opinión técnico-jurídica sobre la iniciativa de mérito, a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Gobierno estatal y al Instituto de Estudios Legislativos, con el objetivo de enriquecer el análisis y estudio de dicha iniciativa.

En razón de lo anteriormente esgrimido, quienes integramos la Comisión que dictamina, acordamos la integración de un documento armonizado con la reforma del 6 de junio del 2019 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido, el presente dictamen homologa la Constitución Local con la Federal y con ello, se cumple con la obligación legal y con el compromiso social e histórico con las mujeres.

SEXTO. Que, por lo que hace a la Iniciativa **254/2019** descrita en el Antecedente Quinto, coincidimos con lo expresado por la promovente, al exponer que la soberanía de un pueblo se sustenta en el ejercicio democrático para la elección de sus gobernantes y representantes públicos, voluntad que es manifestada en las jornadas electorales que se celebran para la renovación de ayuntamientos, gobiernos estatales y gobierno federal y en las cuales

legalmente tenemos derecho a participar hombres y mujeres por igual, en condiciones de equidad y libres de toda violencia.

Al respecto, debe decirse que la violencia es uno de los principales obstáculos que en el ejercicio de los derechos político electorales nos encontramos todos los ciudadanos, primordialmente las mujeres, como una consecuencia de la hegemonía histórica masculina sobre los cargos públicos, vulneración de derechos que hoy es concebida como violencia política en razón de género.

Conceptualmente, la violencia política en razón de género, es entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, definición recientemente descrita en el artículo 23 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Igualmente, derivado de la reforma al artículo 23 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, la violencia política contra las mujeres puede expresarse, en las fracciones descritas en el citado artículo.

Es importante señalar que actualmente, conforme a lo aprobado en la reforma que se hiciera al Código Electoral del Estado del Hidalgo, se redefinió la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo concepto que ha sido armonizado.

Ha quedado claro que, el respeto por el ejercicio pleno y libre de los derechos políticos de las mujeres, es fundamental para la construcción de un estado democrático, por lo tanto, es inminente gestar las medidas legislativas necesarias y suficientes para proteger y garantizar estos derechos, tanto en las leyes secundarias, como en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Por ello, la iniciativa en estudio, tiene como finalidad incorporar en nuestra Constitución, como una prerrogativa de toda la ciudadanía, el ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, sin importar el género y tipo de cargo, únicamente condicionándose ese acceso, al cumplimiento y observancia de los requisitos de ingreso que la ley establezca.

En ese tenor, al seno de la Comisión que actúa, se recibió escrito del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, expresando su opinión respecto a la Iniciativa de cuenta, pronunciando sus observaciones respecto a la reforma que se realiza; por lo que las y los Diputados integrantes de la Comisión, determinamos la aprobación de la iniciativa con modificaciones, una vez que se analizó a partir de las intervenciones de Diputadas y Diputados presentes, de la Diputada promotora, del Titular del Instituto de Estudios Legislativos y de la Secretaría Técnica de la Comisión.

SÉPTIMO. Que, por lo que hace a la Iniciativa **287/2019** descrita en el Antecedente Sexto, coincidimos con lo expresado por el promotora, al exponer que no puede haber mejor forma de gobierno, que aquella en la que confluye el gobierno electo por la población y la participación de la ciudadanía, para que, a través de los mecanismos de participación previstos en la Ley, se identifiquen opciones viables de políticas públicas y que las decisiones trascendentes, sean acordes a las necesidades de la población hidalguense.

La Organización de las Naciones Unidas considera la participación ciudadana como un componente y un elevador de la calidad de vida de toda la sociedad mediante el ejercicio de la ciudadanía integral.

En este sentido se entiende por ciudadanía integral, la capacidad de los ciudadanos para ejercer sin límites sus derechos civiles, sociales y políticos, con la finalidad de que se extiendan las oportunidades de las personas para que participen en la toma de decisiones políticas; hacer que las instituciones democráticas sean más responsables



y sensibles a la ciudadanía; y promover los principios del gobierno democrático: rendición de cuentas, transparencia, inclusión, equidad, sensibilidad, defensa de los derechos humanos y legalidad.

El artículo 5 de la Constitución del Estado, establece en su último párrafo que, “Toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación ciudadana.”

La iniciativa en estudio, propone disposiciones generales en materia de participación ciudadana a efecto de garantizar y proteger el derecho humano a la participación ciudadana, a través de mecanismos de democracia directa, sin que se enuncie ningún mecanismo en específico, lo que permitirá que, independientemente de la dinámica social y la evolución de los mecanismos de participación ciudadana en nuestra legislación, estas disposiciones siempre estén vigentes sin que existe la necesidad de armonización.

En virtud de lo anteriormente expresado, quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos que la ciudadanía hidalguense, podrá hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación secundaria, considerándolos un derecho y no una obligación; en ese tenor, al seno de la Comisión que actúa, se recibió escrito del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, expresando su opinión respecto a la Iniciativa en estudio, pronunciando sus observaciones, por lo que, las y los Diputados integrantes de la Comisión, determinamos la aprobación de la misma con modificaciones.

OCTAVO. Que, por lo que hace a la Iniciativa **398/2020** descrita en el Antecedente Séptimo, coincidimos con lo expresado por la promovente, al exponer que la ampliación de los derechos político electorales de los hidalguenses responde a la actualización de las necesidades sociales, y más aún, de sus derechos. Prueba de ello son los fenómenos sociales extraterritoriales que se han logrado estudiar e identificar. La movilidad y la reconfiguración de la población de trasladarse de un lugar u otro, es muestra clara de los distintos tipos de necesidades y muchas veces a los que se ven obligados las familias. Así, el voto en el extranjero se convierte en un tema complejo que requiere ser atendido por las legislaturas locales, garantizando los derechos fundamentales de las y los ciudadanos en todo el país.

El objetivo de la iniciativa en estudio, es otorgar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las y los hidalguenses que, por diversas causas, residen en el extranjero y que, aun estando fuera de su lugar de origen, buscan elegir a sus representantes. Por ello, es que se busca integrar la figura de voto de los hidalguenses en el extranjero, para las elecciones de Gobernador del Estado.

La reforma en estudio, tiene sustento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues especifica y establece que todos los ciudadanos tienen la libertad para votar y ser votados en elecciones populares, de igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 329 al 356 reconoce este tipo de voto, denominado, voto en el extranjero.

El derecho al voto ha sido una lucha que se ha llevado a cabo en distintos países, fungiendo como el principal instrumento de participación ciudadana e influyendo en la toma de decisiones del sector público. Así, esta lucha logra ser plasmada, ya no exclusivamente por los varones en un primer momento, sino también logra acentuarse como derecho fundamental de las mujeres, buscando la igualdad y la justicia ante el Estado.

Nuestro país forma parte de diversos acuerdos y tratados internacionales que buscan garantizar y, en medida de lo posible, extender estos derechos fundamentales, tal es así como el derecho al voto.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 21 decía: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.”, y en la Carta Democrática Interamericana en la cual explicaba: “**artículo 3.- Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.**”, lo anterior es solo muestra del papel importante y trascendente en materia de derechos.

El voto extraterritorial o voto en el extranjero, es la capacidad de las personas que residen en el extranjero de hacer válidos sus derechos como ciudadanos, es decir, aun estando en otro país, tendrán la capacidad, de acuerdo a sus normas locales, de votar por sus representantes, ya sea para la presidencia de la República, la gubernatura, senadores o diputaciones federales.



De acuerdo a la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* en su Libro Sexto artículo 329, Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.”

De acuerdo al documento *Estudios Electorales en Perspectiva Comparada*: “La reforma de 2005 fue de gran relevancia para la universalización del sufragio en la democracia mexicana, ya que el Estado mexicano reconoció que el lugar de residencia no puede ser un factor que impida el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. En esa reforma se estableció el voto postal, exclusivamente para la elección de Presidente de la República, como el modelo más adecuado para el sufragio desde el extranjero, en función de la realidad mexicana de ese entonces.”

Razón de lo anterior, que hoy en día algunas legislaturas locales no contemplan el tema del sufragio extraterritorial, mientras otras, contemplan figuras para su elección como lo son la de gobernador y la de senador.

Nuestro país ha sido uno de los últimos en incluir en su legislación el voto en el extranjero, siendo que los primeros avances en América Latina en esta materia, datan del año de 1961 en Colombia, pasando por países como Brasil en 1965; Perú en 1979 o Argentina en 1991. No fue hasta el año de 2005 donde formalmente se adopta este dispositivo para efectuar el sufragio en el país.

Si bien la reforma constitucional del 31 de julio de 1996, estableció una apertura para que el voto extraterritorial fuese una opción en el artículo 36 de nuestra carta magna, como se expresó anteriormente, no fue hasta el 28 de junio de 2005, que, por aprobación de la Cámara de Diputados, se aprobó la minuta en las leyes secundarias para establecer sus mecanismos. Con lo cual, los mexicanos que se encontraran fuera del país, contando con su credencial electoral podían emitir su voto por vía postal.

Se estima que de 11.4 millones de mexicanos, el dos por ciento es oriundo de nuestra entidad, el 82% de estos emigrantes de origen hidalguense se concentran en los Estados de California, Texas, Illinois, Florida, Carolina del Norte, Arizona, entre algunos otros. Lo anterior de acuerdo a datos del Consejo Estatal de Población.

Las aportaciones que tienen quienes dejan sus tierras son muy amplias, pues, pese a no estar muchas veces presentes en su lugar de origen, esto no es sinónimo de abandono o desinterés; quienes migran a otros lados lo hacen con la esperanza de conseguir una mejor calidad de vida, más aún, de otorgarle una mejor vida a sus familias, razón de ello, que muchas personas emigran para obtener un recurso y enviarlo a su lugar de origen, ejemplo las denominadas remesas, que coadyuvan a las aportaciones sociales de desarrollo de las entidades.

Como sabemos, el voto en el extranjero depende de la legislación de cada Entidad en el país, por ello, es importante señalar los casos en que es posible ejercer dicho derecho fuera del país, pues para las elecciones de 2021 para las gubernaturas, son nueve las entidades en las cuales ya cuentan con el andamiaje jurídico necesario para que sus ciudadanos residentes en el extranjero puedan votar por la persona que gobernarán sus entidades. Estas entidades son: Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas. Eso, sin incluir los Estados que permiten votar por otras figuras de elección popular, ya que, de acuerdo al Instituto Nacional Electoral, son 15 entidades que cuentan con alguna modalidad de voto extraterritorial.

En nuestra Entidad, el marco jurídico no contempla la figura del voto extraterritorial, siendo que, en otras entidades, tanto en sus constituciones políticas como sus códigos electorales, son explícitas en incluir a sus ciudadanos que habitan en otro país a la hora de elegir a sus representantes. Así, la idea de incluir dicha figura y establecerla en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es seguir a la vanguardia para garantizar los derechos político electorales de los hidalguenses residentes de otro país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, una vez que se han analizado todas y cada una de las iniciativas referidas es que, esta Comisión que dictamina, considera pertinente su aprobación en los términos propuestos en el cuerpo del presente documento.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO



QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚNICO. Se **Reforma** el tercer párrafo del artículo 5; artículo 16; párrafo primero y las fracciones I, II, IV y V del artículo 17; la fracción IV del artículo 18; el primer, segundo y tercer párrafo de la fracción I y el tercer, octavo y noveno párrafo de la fracción III del artículo 24; la denominación de la SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO, del CAPÍTULO PRIMERO, DEL TÍTULO SEXTO; el artículo 29; párrafos primero y tercero del artículo 30; primer párrafo del artículo 94; y primer párrafo del artículo 124; se **adiciona** la fracción VI y VII del artículo 17; un segundo párrafo al artículo 24, recorriéndose lo subsecuente; el artículo 70 Bis; un segundo párrafo al artículo 93, recorriéndose lo subsecuente; de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a IX. ...

...

...

I. a IX. ...

...

...

...

...



...

...

...

...

...

Artículo 16.- Son ciudadanos del Estado, las personas hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 17.- Son prerrogativas de la ciudadanía hidalguense:

I.- Votar en las elecciones, consultas populares, así como en los procesos de revocación de mandato que la legislación determine. La ciudadanía con residencia en el extranjero, podrá votar para la elección de Gobernador en los términos que señala la ley;

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- ...

IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley;

V.- Ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, con las calidades que establezca la legislación;

VI.- Ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso que la Ley establezca; y

VII.- Hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación secundaria, conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 18. ...

I. a III.- ...

IV.- Votar en las elecciones y consultas populares, así como en los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la legislación secundaria;

V.- y VI.- ...

...

Artículo 24.- ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

...



I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

II.- ...

III.- ...

...

Es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias, así como a consulta popular y proceso de revocación de mandato.

...

...

...

...

La Consejera o Consejero Presidente y las personas Consejeras Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

Las personas Consejeras Electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

IV.- ...

...

...

...

...

SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 29.- El Congreso se integra por 18 Diputadas y Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales, así como por 12 Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.



Artículo 30.- Las Diputadas y Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

...

Las Diputadas y Diputados tienen la obligación de informar en el mes de agosto de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.

Artículo 70 Bis.- En el Estado de Hidalgo, el mandato de Gobernador podrá ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y la legislación secundaria.

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado de Hidalgo, en la mitad más uno de los municipios del Estado; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

La legislación secundaria, establecerá las bases, procedimientos y mecanismos para la realización de un proceso de revocación de mandato.

Artículo 93.- ...

El Poder Judicial deberá observar el principio de paridad de género en el ámbito de su competencia.

...

...

I.- a IV.- ...

...

...

...

Artículo 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria en materia de revocación de mandato.

TERCERO. En relación con las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Asimismo, el Poder Ejecutivo velará por el mismo principio, en su facultad de nombrar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

CUARTO. El Poder Judicial en el ámbito de su respectiva competencia, observará el principio de paridad de género, aplicando preferentemente procedimientos de concursos abiertos.

QUINTO. Para efectos de la fracción I del artículo 17, entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y una vez que se realicen las adecuaciones en el Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 315.- QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



Publicación electrónica

